Señor.
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE ALIMENTOS DE MAYORES DE VALERIA SALAZAR SIMANCAS CONTRA JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA.

RADICACIÓN: No.0317-2019.

RECIBIDO 27 ENE 2020

CUADERNO DE DEMANDA PRINCIPAL.

83 folios

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

**DEMANDANTE: VALERIA SALAZAR SIMANCAS,** persona natural, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No.1.007.515.266 de Arjona, quien viene en calidad de demandante dentro de este proceso, con domicilio en este municipio Avenida Simón Bossa No.35-65, lugar en donde recibirá notificaciones personales. Correo Electrónico: vale13salazar@gmail.com.

**DEMANDADO: JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA,** persona natural, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.9.066.232 de Cartagena, con domicilio en el Centro, Edificio Andian Oficina 406 de esta ciudad, lugar donde recibirá Notificaciones personales. Correo Electrónico:

**APODERADO ESPECIAL DEL DEMANDADO: HEMBER BAÑOS MORALES**, Abogado en ejercicio e identificado con la C. C. # 9.269.613 de Mompós - Bol, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 92.616 del C. S. de la J. Con oficina en el Centro, Edificio Gedeón Piso 3, oficina 304, de la ciudad de Cartagena, Teléfono 6604982- Celular 310-7185192, lugar en donde recibiré notificaciones personales. Correo Electrónico: hember70@hotmail.com.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Soy, HEMBER BAÑOS MORALES, apoderado especial del demandado **JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA**, con todo

respeto acudo a usted para contestar la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO y se deduce de la prueba documental aportada.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO nos consta, está llamada a acreditar tal condición la demandante, luego al no existir certificado para ello, no aceptamos tal hecho.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, muy a pesar de que la relación entre los padres de la demandante viene deteriorada hasta el punto que los ex cónyuges viven en residencia separadas, el señor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO, siempre ha cumplido con la obligación alimentaria y para ello acreditaremos los pagos realizados a la demandante por concepto de alimentos que constituirán prueba documental dentro de este proceso. Así mismo se acredita la capacidad económica del padre biológico de la demandante al momento de la presentación de esta demanda. Es más, desde que la demandante era menor de edad, el padre cumplía con la obligación alimentaria.

Nos sorprende que la demandante no indique que el 11 de abril de 2017 sus padres se divorciaron de mutuo acuerdo por Notaría y en la mencionada Escritura Publica No. 157 de la Notaría Única de Arjona de la misma fecha se establecieron acuerdos de alimentos respecto de las menores hijas incluida ella, hoy objeto de los beneficios de esta demanda.

**AL HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO, muy a pesar de que persisten las diferencias que generaron la terminación del vínculo matrimonial entre los padres, el señor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO, siempre ha sido cumplidor de sus obligaciones alimentarias y prueba de ello son las relaciones de los envíos que se acreditaran como prueba documental, así mismo es de conocimiento de la demandante ya hoy mayor beneficiaria de los alimentos, tanto que estuvieron frecuentando al demandado en la República de Chile en donde tienen

conocimiento se encuentra viviendo y en donde de igual manera trabaja y desde donde contribuye con su obligación alimentaria.

Luego, NO ES CIERTO que por que esté fuera del país no cumpla con la obligación alimentaria y TAMPOCO ES CIERTO que el padre biológico nunca ha tenido la intención de hacerlo, pues la prueba documental ilustrará al despacho respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria y desvirtuará la manifestación realizada por la demandada en este hecho.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO que es el abuelo, es cierto que es pensionado, pero la misma pensión le permite mantener la calidad de vida propia de su edad y de sus condiciones de vida.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es un concepto de la Corte que se aplicó a una situación particular y de lo cual se hará el análisis en la oportunidad procesal, toda vez que en este proceso, el padre biológico nunca se ha sustraído de la obligación y pese a estar fuera del país no se ha sustraído de la misma y está dispuesto a su cumplimiento.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO, cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Radicado No. 0196-2019.

**AL HECHO NOVENO:** Muy a pesar de que se plantea como un hecho, es un acto procesal y en consonancia con el artículo 260 del Código Civil debió la demandada probar la falta o insuficiencia del padre biológico para proceder a demandar al abuelo, requisito este que no aparece agotado, toda vez que debió agotar primero la etapa del proceso ejecutivo en contra del padre biológico y probada la insuficiencia de este, entonces sí, proceder a demandar al abuelo.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Nos oponemos que se condene a pagar alimentos al demandado en razón a que el padre biológico ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria y además al momento de la presentación de esta demanda tenía capacidad económica y prueba de ello son los documentos acreditados en el proceso, luego la demandante no ha sido diligente en exigir los alimentos por vía ejecutiva y además no es cierto que haya <u>falta o</u>

insuficiencia del padre biológico, en consecuencia no es viable el embargo del abuelo, por lo que solicitamos desde ya el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Unido a eso no es cierto que el proceso de alimentos de menores de la hermana menor de la demandante curse en este juzgado, si no en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona y allá quien funge como demandante, también deberá probar la falta o insuficiencia del padre biológico.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Nos oponemos y resulta incongruente tal pedido porque no hay demanda de alimentos de mayores en este juzgado, si no en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

**A LA PRETENSION TERCERA:** Nos oponemos por cuanto no se agotó la prejudicialidad con el padre biológico y no probó la demandante la falta o insuficiencia del padre biológico, quien siempre ha estado dispuesto a cumplir con su obligación alimentaria y quien así lo informará a esta casa judicial en la oportunidad procesal.

Razones estas por las cuales solicitamos el desembargo del demandado y para ello solicitamos se oficie al cajero pagador del mismo.

**A LA PRETENSION TERCERA (sic):** Como quiera que el padre biológico ha sido un padre cumplidor y al momento de la presentación de la demanda tenía capacidad económica tal como se probará con la prueba documental que se arrima, solicito se sirva levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante.

**A LA PRETENSION CUARTA:** Solicitamos se condene en costas a la demandada, toda vez que agotó lo referente al proceso ejecutivo engañando al juzgado y además tampoco probó la falta o insuficiencia del padre biológico, quien pese a las fricciones siempre ha estado dispuesto a cumplir con la obligación alimentaria.

## 1.-EXCEPCION DE MERITO DE LA INEXISTENCIA DE FALTA O INSUFICIENCIA DEL PADRE BIOLOGICO.

De acuerdo a la prueba documental al Escritura Pública No.157 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Única de Arjona, los padres

de la demandante realizaron la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y así mismo liquidaron la sociedad conyugal, en el mencionado documento respecto de las obligaciones alimentarias de sus hijas era de conocimiento de la demandante de que su padre biológico residía fuera del país, tanto que la autenticación de su firma en el poder y la suscripción de sus acuerdos, ocurre en el Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, y además en cuanto a los alimentos de las hijas menores se señaló lo siguiente:

*"...3. El doctor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO se compromete a aportar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.oo) M.Cte, mensuales que corresponden al 50% de los gastos que se requieren para atender el para (sic) sostenimiento, vivienda, alimentos, educación, vestuario, recreación de sus menores hijas VALERIA y CAROLINA, suma esta que se reajustará en el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje que el gobierne emplee para incrementar el salario mínimo mensual legal vigente y será consignado dentro de los quince (15) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá No.204746937 de propiedad de que es titular la señora CECILIA LUCIA SIMANCAS TINOCO.*

*"4. El padre DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO se obliga a afiliar a sus menores hijas VALERIA y CAROLINA como beneficiarias suyas en la EPS salud Total. Los gastos extras que se causen por concepto de salud, como son urgencias, tratamientos odontológicos, médicos, medicamentos y demás, que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.*

*"5. En razón de que el padre reside fuera de Colombia y con el fin de que pueda mantener el vínculo afectivo con sus hijas menores, previa concertación con la madre, ella se obliga a permitir que una de las dos vacaciones del año lectivo, cuando el padre lo solicite sus hijas puedan viajar al lugar de su residencia en el extranjero. En estos casos, todos los gastos que ocasione el viaje de sus hijas al extranjero, serán por cuenta del padre señor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO..."*

Es claro que venía establecido entre las partes, es decir, entre los padres biológicos de las menores, en especial de la ya hoy mayor VALERIA SALAZAR SIMANCAS, quien pretende alimentos al abuelo JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA en este proceso, la cuantía, forma de pago y el cumplimento de la obligación alimentaria y es de señalar que así se cumplió por parte del padre biológico de la menor y de quien hoy es mayor, luego la manifestación en la demanda presentada en el año 2019 en esta casa judicial de que el señor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO de que este no pueda cumplir con la obligación alimentaria, no es cierta, por cuanto siempre ha estado dispuesto al cumplimiento de la misma, pese a las fricciones que han persistido aun después del divorcio, tanto que sus hijas en cumplimiento de los acuerdos le han visitado en el extranjero, luego no es de recibo lo manifestado por la demandante en su libelo demandatorio.

El padre biológico no ha estado ausente en el cumplimiento de las obligaciones para con sus hijas, el deterioro de las relaciones entre los padres imposibilitó por un tiempo las comunicaciones, pero siempre ha estado dispuesto a cumplir con la obligación alimentaria, tanto que acreditamos la relación el cumplimiento de las mismas desde antes de darse la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

**2.- EXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL PADRE BIOLOGICO DE LA MAYOR VALERIA SALAZAR SIMANCAS AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

Se soporta esta excepción con la acreditación de la prueba documental que da cuenta que el padre biológico de la hija hoy mayor VALERIA SALAZAR SIMANCAS se encontraba trabajando y tenía capacidad económica para el cumplimiento de la obligación alimentaria que se pretende cobrar al abuelo paterno. Para ello se aporta COPIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS A HONORARIOS celebrado entre la Municipalidad de Cartagena de la República de Chile con el padre biológico de la menor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO por el periodo 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, contrato suscrito el 21 de enero de 2019, lo que desvirtúa las manifestaciones de la demandante de la falta de capacidad económica del padre biológico, luego se prueba con esto y lo indicado en la excepción anterior, que la DEMANDANTE sabía dónde encontrar el padre, que este tenía capacidad económica y que no es cierto que faltare o fuera insuficiente en sus responsabilidades de la obligación alimentaria para con sus hijas. Debió la demandante agotar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del padre biológico y entonces si probar la falta de capacidad económica del mismo, para proceder a embargar al abuelo, <u>a quien atendiendo la información errada suministrada por la demandante se le viene causando un perjuicio de orden patrimonial y moral en su buen nombre y su patrimonio.</u>

**PRUEBAS: DOCUMENTALES:** Comparto las aportadas por la parte demandante y aporto los siguientes recibos de las fechas:

1.-Copia de la Escritura Pública No.157 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Única de Arjona.

2.-Relación de envíos de dinero a Cuenta del banco de Bogotá y a cuenta de Bancolombia por solicitud de la demandante del cumplimiento de la obligación alimentaria en el siguiente orden:

a. Relación de envíos de dineros de enero a diciembre del año 2017 y se incluye el pago de ICETEX de un crédito de Valeria CANCELADO por el padre.

b.-Consignaciones por Efecty a la demandante del año 2017 y 2016 realizados por THELMA DEL CASTILLO a la demandante, lo anterior en cumplimiento de la obligación alimentaria.

b. Relación de consignaciones del año 2018.

c.-Giro de fecha 20 de diciembre de 2019 del padre biológico a su hija VALERIA por valor de 228 dolares.

3.- COPIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS A HONORARIOS celebrado entre la Municipalidad de Cartagena de la República de Chile con el padre biológico de la menor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO por el periodo 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, contrato suscrito el 21 de enero de 2019.

4.-Conrato de Arrendamiento y facturas de servicios públicos del demandado JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA.

**INTERROGATORIO.** Solicito se sirva señalar fecha y hora para que la Demandante VALERIA SALAZAR SIMANCAS absuelva interrogatorio respecto de los hechos de la demanda, la contestación de la misma, las excepciones propuestas y las pruebas de esta demanda.

**TESTIMONIALES:** Llámese a declarar al señor DARIO EDUARDO SALAZAR DEL CASTILLO, quien se identifica con la C.C. No.73.165.833 de Cartagena y quien será notificado a través del demandado, con residencia en la República de Chile y quien ilustrará al despacho respecto de los hechos de esta demanda, el cumplimiento de la obligación alimentaria, su voluntad de cumplir, el conocimiento de su ex esposa y sus hijas de que residen en el extranjero y donde, la comunicación con las mismas, la no ausencia como padre y las relaciones paterno filiales. Desde ya solicito que tal declaración se recaude por medios electrónicos (vía Skype o llamadas), toda vez que se encuentra en el extranjero.

THELMA DEL CASTILLO DE SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.125.274 y quien dará cuenta al despacho sobre el cumplimiento y la disposición del padre biológico de asumir las obligaciones alimentarias de sus hijas menores en su tiempo y la ya hoy mayor. Dirección: Centro, Edificio Andian Oficina 406 de esta ciudad

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS.** Invoco como fundamentos de derechos los Artículos 82 y s.s, 388 y s.s. del C.G.P, 260 Y 411 y s.s. del Código Civil y Decreto 2272 de 1989, ley 1395 de 2010 y las normas concordantes y complementarias vigentes en la legislación nuestra en especial las que tienen que ver con Procesos de Alimentos de Menores-.

**ANEXOS:** Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES.** Las recibimos en las direcciones que vienen anotadas en la parte introductoria de esta demanda.

Atentamente,

**HEMBER BAÑOS MORALES**
**C. C. No. 9.269.613 de Mompós - Bol.**
**T. P. No. 92.616 del C. S. de la J.**